

Newsletter Fiscal

Octubre 2025



Nuestra Newsletter Fiscal con carácter mensual resume las novedades más destacadas en el ámbito tributario incluyendo un repaso del calendario fiscal, las novedades legislativas, sentencias relevantes, así como doctrina y consultas de la Dirección General de Tributos (DGT).

Índice de contenidos

Calendario Fiscal	3
Novedades legislativas	5
Sentencias	6
Doctrina y consultas	8
Contacto	11



Calendario Fiscal

Octubre 2025						
L	M	X	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Hasta el 13 de octubre

INTRASTAT – Estadística de Comercio Intracomunitario

- Septiembre 2025. Obligados a suministrar información estadística

Hasta el 14 de octubre

ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES – Nuevo Sistema H1

- 14 de octubre 2025. Entrada en vigor del nuevo sistema de importación H1 que sustituye el DUA

Hasta el 20 de octubre

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas y, de rentas de no residentes obtenidas sin establecimiento permanente.

- Septiembre 2025. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230
- Tercer trimestre 2025: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210, 216

Pagos fraccionados Renta

- Tercer trimestre 2025:
- Estimación directa: 130

- Estimación objetiva: 131

Pagos fraccionados Sociedades y Establecimientos Permanentes de no Residentes

- Ejercicio en curso:
- Régimen general: 202
- Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales): 222

IVA

- Septiembre 2025. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Tercer trimestre 2025. Autoliquidación: 303
- Tercer trimestre 2025. Declaración-liquidación no periódica: 309
- Tercer trimestre 2025. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349

Hasta el 30 de octubre

IVA

- Septiembre 2025. Autoliquidación 303
- Septiembre 2025. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Septiembre 2025. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Septiembre 2025. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

Hasta el 31 de octubre

IVA

- Septiembre 2025. Ventanilla única - Régimen de importación: 369
- Tercer trimestre 2025. Ventanilla única - Regímenes exterior y de la Unión: 369

Impuestos Medioambientales

- Septiembre 2025. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias
- Tercer trimestre 2025. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias

(*) En el presente calendario se incluyen los modelos más relevantes del mes, para disponer de mayor detalle accedan al calendario de la AEAT: [Agencia Tributaria: Octubre](#)

Novedades legislativas

Resolución de 18 de septiembre de 2025, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El pasado 29 de septiembre se publicó en el BOE la Resolución de 18 de septiembre de 2025, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 27 de mayo de 2023 sobre organización, funciones y atribución de competencias en el área de recaudación.

La norma adapta las competencias del Equipo Nacional de Embargos, extendiéndolas a toda clase de instituciones financieras y proveedores de servicios de pago, lo que permite abarcar también el embargo de saldos en cuentas no bancarias y de créditos vinculados a terminales de puntos de venta (TPV). Se aclara que dichas funciones comprenden tanto las órdenes de embargo definitivas como las provisionales o cautelares.

Asimismo, se precisa el alcance de las competencias del Equipo Nacional de Procedimientos Concursales, al que corresponderá fijar las pautas de tramitación en relación con la adhesión u oposición a convenios, así como el ejercicio del derecho de voto en los planes de reestructuración y de continuación.

La Resolución entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE, es decir, el 30 de septiembre de 2025.

CATALUÑA. Orden ECF/163/2025, de 26 de septiembre, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación de los tributos sobre el juego gestionados por la Agencia Tributaria de Cataluña y se determina la competencia para su gestión, recaudación e inspección (DOGC de 30 de septiembre de 2025).

El pasado 30 de septiembre se publicó en el DOGC la Orden ECF/163/2025, de 26 de septiembre, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación de los tributos sobre el juego gestionados por la Agencia Tributaria de Cataluña y se determina la competencia para su gestión, recaudación e inspección.

La norma unifica y actualiza los modelos de autoliquidación aplicables a los distintos tributos que gravan la actividad del juego en Cataluña, estableciendo un marco homogéneo para su gestión administrativa. Además, precisa las competencias de la Agencia Tributaria de Cataluña en relación con la gestión, recaudación e inspección de estos tributos, reforzando así la seguridad jurídica y la eficacia en su aplicación.

La Orden entró en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña, el 30 de septiembre de 2025.

UNIÓN EUROPEA. Nuevo sistema H1 de declaraciones de importación, sustituto del DUA (entrada en vigor el 14 de octubre de 2025).

El 14 de octubre de 2025 el Documento Único Administrativo (DUA) dejará de estar operativo y será sustituido definitivamente por el sistema H1, nuevo modelo de declaración de importación en la Unión Europea.

El sistema H1 supone la adaptación al Código Aduanero de la Unión, con digitalización completa en formato XML, mayor trazabilidad y control en el despacho de mercancías. Se aplicará a las importaciones desde terceros países, operaciones en territorios fiscales especiales y regímenes económicos como la importación temporal o el perfeccionamiento activo.

Entre sus principales novedades destacan las predeclaraciones anticipadas, las declaraciones simplificadas y complementarias, el despacho centralizado europeo, la inscripción en los registros del declarante y la gestión digitalizada de certificados y autorizaciones.

El sistema entrará en vigor el 14 de octubre de 2025, fecha en la que quedará definitivamente cerrado el uso del DUA.

Sentencias

Sentencia del Tribunal Supremo número 3498/2025 de 15/07/2025 (Rec. 4023/2023)

CONVENIO DE DOBLE IMPOSICIÓN. RESIDENCIA FISCAL. Valor probatorio del certificado de residencia expedido por otro Estado.

El Tribunal Supremo resuelve el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del TSJ de Andalucía, que había confirmado las liquidaciones de IRPF de 2014 a 2016 a un contribuyente británico, anulando únicamente las sanciones. El recurrente alegaba su residencia fiscal en el Reino Unido, acreditada mediante certificados expedidos por sus autoridades fiscales y la tributación allí de su pensión, invocando la aplicación del Convenio para evitar la doble imposición entre España y Reino Unido.

La cuestión principal giraba en torno a si los órganos administrativos y judiciales españoles podían prescindir del contenido de un certificado de residencia fiscal emitido por otro Estado firmante de un CDI. El Supremo recuerda su doctrina (STS 12/06/2023, rec. 915/2022), según la cual dichos certificados deben ser presumidos válidos a efectos del Convenio, no pudiendo ser ignorados unilateralmente por la Administración española. Sin embargo, advierte que, en caso de conflicto de residencia, deben aplicarse las reglas de desempate previstas en el artículo 4.2 del CDI, en particular el criterio de la vivienda permanente y del centro de intereses vitales.

En el caso concreto, el contribuyente no acreditó disponer de vivienda permanente en el Reino Unido, mientras que sí constaba de forma clara su residencia efectiva en España (domicilio en San Roque,

empadronamiento en Estepona, alta en asistencia sanitaria y vehículos registrados). Por ello, pese al certificado británico, los indicios eran concluyentes en favor de su residencia en España, resultando correcta la aplicación del CDI por las instancias previas.

El Tribunal Supremo fija jurisprudencia en el sentido de que: (i) los certificados de residencia expedidos por otro Estado contratante no pueden ser ignorados; (ii) su validez debe ser presumida en el marco del CDI; y (iii) un Estado no puede unilateralmente resolver el conflicto de residencia sin acudir a las normas específicas del Convenio. No obstante, en este caso concreto, confirma la sentencia recurrida y declara que el contribuyente era residente en España, desestimando el recurso de casación.

Sentencia de la Audiencia Nacional número 2474/2025 de 30/04/2025 (Rec. 1303/2020)

IRPF. TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES. La no sujeción del art. 33.3.c) LIRPF se reserva a transmisiones lucrativas, no a operaciones onerosas.

La Audiencia Nacional confirma la regularización efectuada a un contribuyente que, en su declaración de IRPF de 2013, aplicó la no sujeción prevista en el art. 33.3.c) LIRPF respecto a la transmisión de 15.007 participaciones sociales a sus hijos. La operación, formalizada en escritura pública, se configuró como una compraventa por un precio nominal de 15.007 euros cada uno.

La Administración entendió que dicha operación constituía una transmisión onerosa y, por tanto, generaba una ganancia patrimonial sujeta a tributación. El TEAC desestimó la reclamación presentada, confirmando la liquidación de 179.921,79 euros (incluidos intereses), lo que dio lugar al recurso contencioso-administrativo.

El Tribunal recuerda que la no sujeción prevista en el art. 33.3.c) solo se aplica a transmisiones lucrativas de empresas familiares (donaciones o mortis causa), y no a compraventas, aunque estas se realicen por un importe meramente simbólico o sin verdadero ánimo oneroso. En consecuencia, concluye que la operación debe tributar como ganancia patrimonial, rechazando la tesis de la recurrente y confirmando íntegramente la liquidación impugnada.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea de 01/08/2025. Asuntos acumulados C-92/24 a C-94/24

DIRECTIVA MATRICES – FILIALES. DIVIDENDOS. No puede someterse a gravamen una cuantía superior al 5 % de los dividendos, aunque sea mediante un impuesto distinto del de sociedades.

El Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la normativa italiana que obligaba a las entidades financieras a incluir el 50 % de los dividendos percibidos en la base imponible del impuesto regional sobre actividades productivas (IRAP), además de someter el 5 % de dichos dividendos al impuesto sobre sociedades. La cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Tributario de Lombardía giraba en torno a si este gravamen adicional vulneraba el artículo 4 de la Directiva 2011/96/UE, que persigue evitar la doble imposición de beneficios distribuidos entre sociedades matrices y filiales de distintos Estados miembros.

El TJUE recuerda que el método de exención previsto en la Directiva no se limita a un impuesto concreto, sino que se aplica a cualquier gravamen que integre los dividendos en su base imponible. El objetivo de la norma europea es impedir que los beneficios repartidos por filiales de un Estado miembro sean gravados en la matriz más allá del límite del 5 %, con independencia de la figura tributaria utilizada por el Estado de residencia de la matriz.

En este sentido, concluye que Italia, al exigir la inclusión del 50 % de los dividendos en la base del IRAP, contravino la Directiva, pues impuso una tributación superior al 5 % permitido. Por tanto, el TJUE declara que un Estado miembro que haya optado por el método de exención no puede gravar más allá de ese límite, incluso mediante un impuesto que no sea estrictamente el de sociedades, como el IRAP.

Doctrina y consultas

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 27 de marzo de 2025 (RG 5496/2023)

IVA. ENTIDADES HOLDING MIXTAS. El TEAC considera razonable que, para determinar el porcentaje de deducción del IVA soportado en gastos generales por una holding mixta, se atienda a la proporción entre los ingresos derivados de su actividad económica y el total de ingresos obtenidos, incluyendo los dividendos.

La entidad holding en cuestión desarrollaba simultáneamente una actividad no económica de mera tenencia de participaciones y una actividad económica de prestación de servicios de gestión a sus filiales. En este contexto, surgía la cuestión de cómo calcular la deducibilidad del IVA soportado en gastos comunes, entre los que figuraban los servicios prestados por el consejo de administración.

La Inspección había aplicado como criterio la proporción entre los ingresos derivados de operaciones sujetas a IVA y el total de ingresos obtenidos, incluyendo dividendos. El TEAC, tras revisar la doctrina del TJUE, confirma que este criterio es razonable, ya que las sociedades holding pueden deducir el IVA soportado tanto en operaciones directamente vinculadas a actividades sujetas, como en gastos generales que forman parte de su estructura, siempre con una prorrata ajustada a un método objetivo y proporcionado.

El Tribunal recuerda que, aunque la Ley del IVA prevé expresamente este método solo para entes públicos (art. 93.Cinco LIVA), puede extrapolarse a las entidades holding en ausencia de otro criterio específico. Asimismo, valida la inclusión de los dividendos en el cómputo de ingresos totales, lo que consolida un criterio uniforme y aporta seguridad jurídica en la práctica inspectora.

Consulta DGT V1207/2025 de 3 de julio de 2025 y V1208/2025 de 3 de julio de 2025.

IRPF. RÉGIMEN DE IMPATRIADOS. La DGT avala la continuidad del régimen de impatriados cuando, tras el cese en la relación laboral inicial, el contribuyente pasa a desempeñar el cargo de administrador en una sociedad española.

En los casos planteados, los consultantes habían optado por el régimen especial del artículo 93 LIRPF al desplazarse a España. En uno de ellos, el contribuyente cesó en su empleo en junio de 2024 y, meses después, fue nombrado administrador retribuido de una sociedad constituida por él mismo. En el otro, el contribuyente finalizó su contrato laboral el 31 de diciembre de 2024, aunque ya había sido designado administrador mancomunado días antes en una sociedad española operativa del sector inmobiliario.

La DGT considera que las retribuciones percibidas como administrador constituyen rendimientos del trabajo conforme al artículo 17.2.e) LIRPF, salvo que el cargo sea gratuito. Solo en el caso de prestación de servicios profesionales con los requisitos del artículo 27.1 LIRPF podrían calificarse como actividades económicas.

Respecto a la continuidad del régimen de impatriados, la DGT entiende que no procede la exclusión automática si el contribuyente inicia en breve plazo una nueva relación que encaje en el artículo 93.1.b) LIRPF, como sucede con el cargo de administrador. Asimismo, el solapamiento temporal entre el fin del empleo y el inicio de dicho cargo tampoco impide la aplicación del régimen, siempre que se cumplan requisitos adicionales: que la sociedad no sea patrimonial (art. 5.2 LIS), que no exista una participación significativa que convierta al contribuyente en vinculado (art. 18 LIS) y que no se generen rentas a través de establecimiento permanente (art. 93.1.c LIRPF).

Esta interpretación es coherente con la doctrina previa (consultas V0432-17 y V1739-17), que ya permitía periodos breves de inactividad o cambios inmediatos de relación sin pérdida del régimen.

Consulta DGT V1174/2025 de 1 de julio de 2025.

IRPF. PÉRDIDAS PATRIMONIALES. La DGT admite la posibilidad de computar como pérdida patrimonial el robo de bitcoins si se acredita adecuadamente, siempre que se cumplan los requisitos legales y probatorios.

El consultante declaró haber sido víctima de un ciberataque mediante malware que afectó a su ordenador personal, lo que supuso la sustracción de 1,06372163 bitcoins, valorados en 99.408,18 euros. El hecho fue denunciado ante la Policía Nacional, constando atestado. La cuestión planteada consistía en determinar si la pérdida podía integrarse en su declaración del IRPF como pérdida patrimonial.

La DGT considera que el robo encaja en el concepto de pérdida patrimonial definido en el artículo 33.1 LIRPF, al implicar una alteración en la composición del patrimonio no calificada como rendimiento. Sin embargo, recuerda que el artículo 33.5 LIRPF excluye las pérdidas no justificadas, por lo que será necesario que el contribuyente aporte pruebas válidas en Derecho (art. 106 LGT), cuya suficiencia deberá valorar la Administración tributaria en fase de gestión o inspección.

Respecto a su integración en la declaración, la pérdida no deriva de la transmisión de elementos patrimoniales, por lo que se computa en la base imponible general del IRPF (arts. 45 y 48 LIRPF), pudiendo compensarse conforme a las reglas generales de integración y compensación de rentas.

Consulta DGT V1112/2025 de 26 de junio de 2025.

IRPF. RÉGIMEN DE IMPATRIADOS. La DGT analiza la tributación de un bonus percibido en 2024 correspondiente a servicios prestados en 2023, antes del desplazamiento a España, así como la posibilidad de deducir cotizaciones a la Seguridad Social en el modelo 151.

La consultante, residente fiscal en Israel hasta el 31 de diciembre de 2023, se trasladó a España en enero de 2024 para trabajar para la misma empresa y se acogió al régimen especial del artículo 93 LIRPF. En la nómina de enero de 2024 percibió un bonus correspondiente al ejercicio 2023, cuando aún no residía en España.

La DGT concluye que dicho bonus no se considera obtenido durante la aplicación del régimen especial, al derivar de una actividad desarrollada con anterioridad al desplazamiento, y solo tributaría en España si pudiera entenderse generado por una actividad realizada en territorio español. Al no ser este el caso, el rendimiento no está sujeto a tributación en España.

Respecto a la deducción de las cotizaciones a la Seguridad Social en el modelo 151, el Centro Directivo aclara que la regla del artículo 24.6 TRLIRNR —que permite deducir determinados gastos a contribuyentes residentes en otro Estado miembro de la UE— no resulta aplicable a los acogidos al régimen de impatriados, ya que estos tienen la condición de residentes en España. Por tanto, no procede la deducción de dichos gastos en la declaración bajo el régimen especial.

Contacto



Marta Puig

Socia | Área Fiscal

mpuig@duransindreu.com

93 602 52 22



Ana Moral

Área Fiscal

amoral@duransindreu.com

93 602 52 22



Elisabet Mir

Área Fiscal

emir@duransindreu.com

93 602 52 22



Mar Audí

Área Fiscal

maudi@duransindreu.com

93 602 52 22



Cristina Castell

Área Fiscal

ccastell@duransindreu.com

93 602 52 22



Quim Casanova

Área Fiscal

qcasanova@duransindreu.com

93 602 52 22